

ver prov. del 2-5-80

RESOLUCIÓN N° 934/72.-

EXPT. N° 3477/72-SUPERINTENDENCIA-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de octubre de 1979.-

VISTAS: las actuaciones de Superintendencia caratuladas "Dardo Perúñez Morales s/evocación", expediente N° 3477/79, y

CONSIDERANDO:

1º) Que el presentante solicite se deje sin efecto la cesantía que le fuera impuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sin sumario previo, por Resolución de fecha 2 de marzo de 1979, y se lo reintegre como empleado del Juzgado Federal de la Rioja.-

2º) Que la atribución de cesación de su cargo a los funcionarios y empleados dependientes de las Cámaras de Apelaciones, y en general las vinculadas al poder disciplinario son, en principio, privativas de los tribunales inferiores. La intervención de la Corte Suprema, por vía de evocación, se limita a los casos en que / medio manifiesta extrolimitación o arbitrariedad, o otras razones de superintendencia general lo hacen pertinente (Reistros 2535200; 256322; 264414 entre otros).-

, 3º) Que en la especie no se dan tales situaciones. En efecto, la cesantía decretada, lo ha sido con arreglo a lo dispuesto por el art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, con fundamento en que la conducta evidenciada por el empleado en cuestión es incompatible con la condición de irreprochabilidad exigida por el art. 8º del mismo cuerpo reglamentario.-

4º) Que asimismo se expresa en la Resolución de la Cámara que en el escrito interponiendo la reconsi-

deración de la medida adoptada por el Sr. Juez Federal, /  
se utilizaron "términos y frases irrespetuosas, tanto pa-  
ra los compañeros de tareas como para el funcionario bajo  
cuyas órdenes directas se desempeña, rozando incluso la /  
investidura del Juez", y que "la medida expulsiva tiende  
a resguardar la disciplina más quebrajada seriamente por /  
el causante, la eficiencia del servicio", no importando /  
una doble sanción, al sustituir el ejercicio del oficio  
de.-

5º) Que las razones que hayan podido esige-  
rir el recurrente para solicitar ante la Cámara la revi-  
sión de medidas que estime no justificadas no excusa, co-  
mo es obvio, que tal petición se formule en términos /  
que importan grave falta de respeto hacia sus superiores.-

6º) Que se advierte en el caso que la agra-  
vación de la sanción no se debió a la valoración de la /  
conducta que ya había sido objeto depercibimiento, sino  
que meritió el obrar del empleado posterior a la resolu-  
ción del Sr. Juez, considerándolo lesivo a la autoridad y  
disciplina del tribunal donde se desempeñaba. Es decir que  
existieron nuevos elementos de juicio justificadores de la  
medida.-

7º) Que en este aspecto, la Corte ha decidí-  
do que, habiéndose cometido la transgresión en el escrito  
dirigido a la Cámara en términos que importan grave falta  
de respeto y que el recurrente no desconoce como propio,  
la omisión del sumario no invalida la sanción aplicada /  
(Fallos 247:520).-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//////////////////////////////

Otro el peticionario no ha desconocido haber incurrido en los inconductos que dieron lugar a la ejecución de la medida disciplinaria, por lo que la comprobación objetiva de dichos extremos hace innecesaria la instrucción de sumario (conf., doctr. Fallos 281: 272), por no evitarse con ello el riesgo de la sanción.

8o) Que en las condiciones señaladas, no resulta invocable la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, máxime si no se indica en el recurso qué prueba suficiente se produciría para invalidar la disposición anterior.

Por todo lo anterior,

SE RESUELVE:

NO DACTYLAR LUGAR a la ejecución intentada.

Registrado, leído, sobre y archivado.-

ADOLEFO B. GAGNELLI

ABELARDO F. ROSSI

ELIAS P. GUERRAMINO

EMILIO M. DAIREAUX